



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00199-00

ACCIONANTE: FERNANDO BERNAL CAJAMARCA

ACCIONADA: ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

El accionante manifiesta que es un adulto mayor de setenta (70) años y que vive en una casa lote ubicado en la calle 26 a Sur No. 24-43 en el barrio centenario.

Señala, que es una persona que sufre de diabetes, que le fue colocado un marcapasos el veinte (20) de septiembre de 2020 y que sufre de cáncer de riñones, razón por la que el mismo le fue extraído. Por lo anteriormente señalado el accionante manifiesta que el agua es indispensable para su salud, así como también para la preparación de alimentos del hogar.

Indicó que su esposa es hipertensa que por razones de edad tampoco puede laborar y que su único recurso económico es el subsidio de adulto mayor.

Alude que, en el mes de enero debido a la falta de pago del servicio público de agua, la empresa de acueducto de agua y alcantarillado Bogotá suspendió el servicio público aludido.

Que a la fecha de octubre de 2021 se debía el valor \$7,647,070 pesos. Razón por la cual, el actor presentó un derecho de petición solicitándole a la empresa de acueducto un acuerdo de pago, a lo que la misma respondió que se debía cancelar la suma de \$6,946,000 pesos, Pagaderos en una única cuota.

Es por esto que finalmente la accionante acude a instancias judiciales para solicitar que se tengan en cuenta sus ingresos por la suma de \$130.000.00 frente a lo que se debe y lograrse un acuerdo de pago.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Tutelar el derecho fundamental del mínimo vital de agua, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción y se ordene a la empresa accionada que proceda dentro del término que disponga el despacho, para que se decida de fondo la solicitud presentada por el accionante y sea notificada a la dirección del mismo.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el nueve (09) de marzo del año avante (documento digital 11 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoseles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2. La empresa de acueducto de agua y alcantarillado de Bogotá., junto con las entidades vinculadas fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el día nueve (09) de marzo del 2022 (consecutivos 11 y 12 del plenario digital).

3.3. Respuesta de la accionada y vinculadas.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**

Dentro del término otorgado para la contestación la Supervicios indicó que revisado el sistema de información *ORFEO* en donde se evidencio que no existe reclamo, queja o recurso interpuesto alguno en relación a los hechos o pretensiones del presente amparo, por ello se opuso a todos y cada una de las pretensiones que se quisieran hacer valer frente a la entidad.

Solicito su desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad dado que, indicó, la Superintendencia no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y para el efecto el actor cuenta con los mecanismos de defensa dispuestos en los artículos 152 a 159 de la Ley 142 de 1994 y hasta que el accionante no haga uso de dichas herramientas otorgadas por la ley en materia de servicios públicos domiciliarios, no se abre competencia de la segunda instancia por ello este ente no está facultado para actuar en la presente acción por mandato legal.

Por último, indica que el régimen de los servicios públicos contiene todo un sistema integrado de control social y defensa del usuario frente a las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, del cual puede hacer parte todos los suscriptores actuales, potenciales y usuarios de los servicios públicos y como no existe en el sistema documental en donde se someta a consideración respecto a la suspensión del servicio objeto del presente amparo no habría lugar a la competencia atribuida a la entidad de vigilancia y control.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría señaló que, dentro del marco legal, funciones y misionalidad que para el caso del señor Bernal Cajamarca una vez verificado el sistema de información y registro de beneficiarios SIRBE registra atención desde el 30 de agosto de 2015, en el servicio de Apoyos económicos tipo C y percibe un valor de \$130.000.00 pesos mensuales, entregados por la Alcaldía de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

De igual forma manifestó que verificada la plataforma PROCESSA donde se registran los abonos y retiros de las personas mayores beneficiarias del servicio de apoyos económicos se evidencia que la tarjeta se encuentra ACTIVA y la persona mayor Fernando Bernal Cajamarca, ha efectuado los retiros de los últimos dos (2) meses sin ninguna novedad, por lo anterior dentro de la competencia asignada y normatividad vigente puesto que los hechos objeto de la acción de tutela no son de su conocimiento y el actor no solicitado o requerido de los servicios brindados por la secretaria para las personas mayores en condiciones de vulnerabilidad social y económica, se torna improcedente la acción en razón a la falta de legitimación en causa por pasiva por lo cual, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional pese a que los hechos y pretensiones que nos ocupan no se encuentran a su cargo y tampoco le son imputables.

DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Señala la defensoría que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva pues esta entidad no es la vulneradora de los derechos que manifiesta el accionante y que se le están viendo afectados, sin embargo, realizó unas aclaraciones respecto de la protección con la que cuentan los adultos mayores:

(...) “Al respecto señor Juez, es importante señalar que, las personas mayores por ser una población vulnerable gozan de una especial protección constitucional, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T-178 de 2017, al establecer que, “Tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran. En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que

reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

Sentencia T-496/12 “En relación con el equilibrio que debe preservarse en la prestación de servicio, la Corte reconoce que en circunstancias donde el eventual corte de agua pueda poner en peligro los derechos fundamentales de sujetos especialmente protegidos, las empresas deben abstenerse de hacerlo. Teniendo en cuenta lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones a la regla general, según la cual, una empresa de servicios públicos está facultada para suspender el servicio cuando el usuario a quien se presta incumple en el pago de su obligación contractual. Como excepción, ha considerado que cuando el suministro de agua está destinado para el consumo humano, en especial para sujetos de especial protección constitucional, la empresa prestadora del servicio debe proceder a la reconexión del mismo, toda vez que la ausencia de agua es sinónimo de quebrantamiento y vulneración de los derechos fundamentales, por estar estrechamente ligada a derechos como la vida y la salud”. Referencia: expediente T-3.378.356-Acción de Tutela instaurada por Karen Viviana Prada Silvera en contra de Triple “A” S.A. E.S.P.-Derechos tutelados: Agua, salud y vida. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

De acuerdo a lo anterior y con relación a la prestación de los servicios públicos prestados a población vulnerable, advirtió que por tratarse de una persona que por virtud de la constitución tiene una protección especial sobre sus derechos es procedente dar trámite favorable a la acción de tutela con el fin de proteger el derecho constitucional invocado teniendo en cuenta que el corte del suministro del agua potable por parte de la empresa accionada sobre el inmueble del accionante afecta directamente los derechos fundamentales del actor y su esposa y que el incumplimiento en el pago de facturas del servicios no es motivo suficiente para suspenderlo. Por lo que, finalizó solicitando su desvinculación de la presente tutela.

EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

Manifiesta la apoderada judicial de la empresa accionada que se suministró el servicio público domiciliario de acueducto y aseo al inmueble

ubicado en la calle 26A número 24-43 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1038159.

Que debido a mora en el pago de la obligación contrato No. 10588750 de propiedad de los señores Herederos Indeterminados de Luis Alberto Bernal Cajamarca y María Cristina Roza Hernández, se lleva a cabo un proceso ejecutivo en el cual se libró mandamiento de pago a través de la Resolución 202010588750 del 28 de agosto de 2020 trámite en el cual se encuentra decretado el embargo y secuestro del inmueble en mención.

Frente a los hechos, indicó que el promotor presentó derecho de petición, el cual fue respondido a través del oficio S-20220-046046 del 22 de febrero de 2022.

(...) Con respecto a la obligación generada por la prestación del servicio de aseo: “...una vez verificado el expediente del asunto y el Sistema de Información Comercial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P -EAAB E.S.P., se evidencia que la cuenta contrato número 10588750, presenta una obligación en mora por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$284.484) por concepto del servicio público domiciliario de aseo, para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2012 al 11 de febrero de 2018, tiempo en el cual, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. -EAAB E.S.P prestó directamente el servicio público de aseo, según estado de cuenta del 11 de febrero de 2022, por el cual cursa Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo número 201648843.

Del valor anteriormente descrito, DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$231.994) corresponden a deuda de facturación y CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$52.490) corresponden a intereses”. Frente a la obligación generada por la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado: “Una vez verificado el expediente del asunto y el Sistema de Información Comercial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P -EAAB E.S.P., se evidencia que la cuenta contrato número 10588750 presenta una deuda por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.946.340) por la prestación del servicio público domiciliario de Acueducto y Alcantarillado, acorde a estado de cuenta del 11 de febrero de 2022, del valor anteriormente descrito,

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.892.310) corresponden a deuda de facturación y UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS (\$1.054.030) corresponden a intereses. Aclaremos que los intereses de mora seguirán siendo calculados y aplicados a su deuda, entre tanto esta siga en mora y no cuente con acuerdo de pago vigente. Por lo anterior y dando respuesta a su solicitud, le informamos que de conformidad con la Resolución 0997 de 2020, usted podrá acceder a descuento del 100% de intereses y 50% de Gastos de Cobranza si el acuerdo de pago es de pago total a una sola cuota, de otra manera, no habrá lugar a descuento de intereses y tampoco a descuento de gastos de cobranza, pero podrá realizar el pago de sus obligaciones en cuotas”. De la forma indicada, se le aclaró al accionante que la obligación podía ser cancelada en una sola cuota, con los descuentos correspondientes, o acceder a una financiación. (...).

Solicitó no se tengan como prósperas las peticiones elevadas por parte de la accionante, pues no se le ha desconocido en ningún momento los derechos reclamados de agua y mínimo vital. En consecuencia, si el accionante desea continuar con la prestación del servicio, señala la entidad accionada, deberá cumplirse con la cláusula tercera del contrato de prestación del servicio, según la cual, se obliga a los usuarios a cancelar de manera previa todos los gastos de corte o suspensión.

Finalizó diciendo: “En este sentido es claro que el usuario podrá solicitar acuerdo de pago por concepto de los valores adeudados, cumpliendo con los debidos requisitos anteriormente referidos no sin antes tener en cuenta que deberá acudir ante la jurisdicción coactiva dado el tiempo de mora de la obligación y el estado actual del proceso que encuentra en conocimiento de dicha jurisdicción. En suma, no existe violación alguna de los derechos aludidos, y por consiguiente tampoco habrá lugar a que se inicien investigaciones, se establezcan multas o al pago de indemnizaciones por presuntos daños y perjuicios en contra de esta empresa, en tanto y como se demostró la EAAB ha obrado de conformidad con lo dispuesto no solo en la Ley 142 de 1994 (ley de servicios públicos), sino también en el contrato de prestación de servicios”.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2. Ahora bien, los **adultos mayores** (...) *“hacen parte de la categoría de **sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico**, ello en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades, de ahí que se reconozca que estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan.*

Tales condiciones llevan a que los adultos mayores sean catalogados como sujetos de especial protección constitucional, de ahí que la Carta de 1991 en sus artículos 13 y 46, contemple la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, este último artículo pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria”. (...) (Negrilla Fuera de Texto).

4.1.3. **El derecho de petición**, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener*

pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

4.1.4. El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4.1.5. El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

4.1.6. Por otra parte, en lo atiente a la prestación del servicio por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos, frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-740 de 2011 señaló que corresponde a las empresas de servicios públicos domiciliarios *“informar la situación crediticia del usuario y el procedimiento a seguir para que éste pueda ponerse al día en sus obligaciones. Para tal fin, en caso de que la persona a la*

que se le preste el servicio no pueda cancelar de manera inmediata la deuda”, la entidad mantendrá el servicio y, con la aquiescencia del usuario merecedor de protección constitucional, “deberá elaborar acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles teniendo en cuenta la capacidad económica” del responsable, con el objetivo de que pueda ponerse al día “con el pago de las obligaciones causadas por el consumo del referido servicio público”.

4.1.7. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “si bien es cierto el agua potable tiene connotación de servicio público, también tiene el carácter de derecho fundamental cuando: *“se utiliza para el consumo humano, ya que una falla en la prestación del mismo, se puede traducir en una afectación a derechos tan importantes como la vida, la salud y la dignidad humana entre otros (...)”*

Este carácter fundamental, ha sido reconocido desde el inicio por la jurisprudencia de esta Corporación, como se puede observar en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 en las que se manifestó que : “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela” –negrilla ausente de texto original-.

Posteriormente, la Corte Constitucional señaló que el acceso al agua potable constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En palabras de este Tribunal que indicó:

“la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente

comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho.”

*Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al agua, la jurisprudencia de esta **Corporación ha indicado que, si bien los usuarios cuentan con otros medios de defensa para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, también es cierto que existen ocasiones en las que esas conductas o decisiones afectan de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de las personas en situación de discapacidad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., circunstancias en las cuales resulta procedente el amparo constitucional.***

***Bajo estos términos, el derecho al acceso al agua en condiciones de potabilidad puede ser protegido por vía de tutela cuando: (i) el líquido que se reclama, este destinado al consumo humano y en consecuencia exista una afectación particular del derecho fundamental o (ii) exista un perjuicio irremediable que autorice la intervención urgente del juez de tutela”.** (se destaca; Sentencia T-641 de 2015)*

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. En atención a lo expuesto, corresponde al Despacho determinar si la empresa de servicios públicos accionada vulneró los derechos fundamentales al acceso a los servicios públicos, a la dignidad humana, a la vida, a la salud del promotor al haber suspendido el servicio de agua a la vivienda en donde habita el actor junto con su cónyuge,

debido al incumplimiento en los pagos del mencionado servicio público. Así mismo, determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición.

4.2.2. Ha indicado la honorable Corte Constitucional que *“Cuando se trata de mora en el pago de los servicios públicos, la Corte ha partido de la base de que, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios es oneroso, por lo cual faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora como contraprestación por el servicio suministrado, siendo razonable desde una perspectiva constitucional, que el legislador les otorgue a aquellas, la posibilidad de suspender el servicio público “si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”.*

Sin embargo, ese alto Tribunal ha precisado que *“dicha facultad no es absoluta, pues “el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios explica el deber del usuario de pagar las facturas correspondientes, pero no justifica que no sean respetados en su dignidad en tanto seres humanos”(..), por lo cual las compañías están limitadas para ejercer la prerrogativa de suspensión cuando en su ejercicio puedan vulnerar gravemente los derechos fundamentales de los suscriptores (...).”* Por manera que *“atendiendo a la importancia del derecho fundamental al agua para la supervivencia humana en condiciones dignas, esta Corporación ha considerado que no procede la suspensión del servicio público de acueducto cuando i) como consecuencia de la suspensión se desconozcan o se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los habitantes en el inmueble, ante su imposibilidad de acceder al recurso hídrico a través de otras fuentes, y ii) el incumplimiento en el pago por parte del responsable sea involuntario(...).”*

En ese sentido, corresponde a tales empresas *“hacer un estudio de las condiciones propias del usuario antes de proceder a suspender el servicio y, a su vez, el suscriptor tiene la carga de poner en conocimiento la concurrencia de las causales ya descritas[63], de modo que el incumplimiento de esta última obligación en cabeza del suscriptor en ningún caso puede ser obstáculo para que las personas que estén en situación de indefensión no tengan acceso al servicio de acueducto con ocasión de un actuar negligente por parte de sus representantes (...)* Pero también ha especificado que *el establecimiento de estas reglas no puede entenderse como una autorización para que los usuarios no cumplan con la obligación de pago derivada del contrato de servicios públicos(..), por lo que este Tribunal, basado en informes de la Organización Mundial de Salud, ha determinado que cuando un suscriptor no pueda cancelar el servicio de agua y lo requiere para garantizar su integridad, tendrá derecho al acceso al mínimo de*

líquido para sobrevivir, el cual equivale a 50 litros diarios por individuo, sin perjuicio de sus deberes de comprometerse a no realizar reconexiones ilegales y buscar los medios para cancelar su obligación(...)”

Concluyendo que “*si bien es un derecho y un deber de las empresas prestadoras suspender el suministro del servicio de acueducto cuando han transcurrido dos periodos de facturación sucesivos en los que el usuario no haya efectuado el pago de lo debido, no resulta aceptable realizar tal procedimiento si con esto se afectan derechos fundamentales de sujetos en estado de vulnerabilidad, pero sí es razonable cambiar la forma en que se realiza el suministro, para limitarlo a la cantidad mínima de agua mientras se efectúa un acuerdo de pago y se cancela la deuda*”; precisando en todo caso que “*determinados grupos de personas o comunidades gozan de una garantía reforzada al derecho fundamental al agua, de modo que cuando el juez decida sobre su suministro, debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad*” (Sentencia T-374 de 2018).

4.2.3. En el caso bajo análisis, se encuentra acreditado que el servicio de agua potable se encuentra suspendido en la vivienda ubicada en la Calle 26 A Sur 24 – 43, la cual se indicó en la demanda de tutela se encuentra habitada por el actor quien es una persona de 70 años de edad y su cónyuge; que dicha suspensión se produjo por la mora dado que el accionante adeuda la suma de \$7.230.824 desde el mes de septiembre de 2012 y que a pesar de los acuerdos allegados con anterioridad los mismos fueron incumplidos por el actor.

Por ello, esta Judicatura accederá al amparo deprecado ya que, se acreditó que el actor intentó un acuerdo de pago, y que el promotor es un sujeto de especial protección constitucional, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la suspensión del líquido vital vulnera sus garantías fundamentales.

En consecuencia, se ordenará a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, restablezca el servicio público domiciliario de agua potable a la vivienda del actor, ubicada en la Calle 26A Sur 24 - 43 de esta ciudad. Así mismo, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes al restablecimiento del servicio de agua, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá desplegará todas las actuaciones pertinentes para hacer posible la suscripción de un

acuerdo de pago con el promotor, o la suscriptora del contrato, **atendiendo su situación económica**, a fin de que pueda cumplir los abonos a su obligación contractual.

Finalmente, en lo que hace al derecho fundamental de petición, se advierte que el actor allegó copia digital (consecutivo 04 del expediente digital) de la solicitud dirigida a la empresa accionada del cual la censurada manifestó haberlo recibido el 4 de febrero del año en curso bajo el radicado E-2022-007671; en este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los treinta (30) días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencían el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al acceso al agua potable, a la dignidad humana y a la salud del señor FERNANDO BERNAL CAJAMARCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, restablezca el servicio público domiciliario de agua potable a la vivienda del actor, ubicada en la Calle 26A Sur 24 - 43 de esta ciudad.

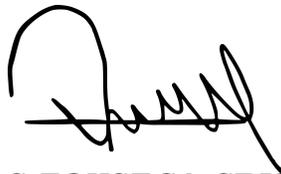
TERCERO: Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, que dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes al restablecimiento del servicio de agua, despliegue todas las actuaciones pertinentes para hacer posible la suscripción de un

acuerdo de pago con el señor FERNANDO BERNAL CAJAMARCA, o con la suscriptora del contrato, atendiendo su situación económica, a fin de que puedan iniciar cumplidos abonos en su obligación contractual.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRÍSTANCHO

JUEZ